

UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
 AUTOBUSES - Y - AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
 (A.M.A.) CASO NUM. CA-5465 D-750 a 22 de junio de 1977.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Demetrio Fernández  
Sr. Elías Reyes Concepción  
 Por la Querellada

Lic. Raquel Buscaglia  
Lic. Francisco Figueroa Vélez  
 Por la querellante

Lic. José Velez Ortiz  
 Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (A.M.A.), a la que en adelante denominaremos la querellante, se expidió una querrela contra la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la querellada. En la referida querrela se le imputa a la querellada haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA 61 y siguientes), en lo sucesivo denominada la Ley. Se alega específicamente en la querrela que "El día 27 de noviembre de 1975, la querellada unilateralmente, a través de su Presidente Elías Reyes Concepción, de su Vice-Presidente Luis Hernández Calderón y de Gerardo Sánchez Cruz, miembro de su Junta de Directores, ordenó la paralización de los trabajos en los talleres de la querellante a partir de las 11:00 A.M.". Se alegó, además, que la conducta anteriormente señalada constituye una violación al convenio colectivo en los Artículos VII, Inciso A, IX, Incisos A y B, y al Artículo XII, en su Inciso A. La querellada radicó contestación a la querrela negando las alegaciones antes mencionada.

A los fines de dilucidar la controversia en torno a las alegaciones contenidas en la querrela se ordenó la celebración de una audiencia pública y la cual se llevó a cabo el 19 de mayo de 1976. En el curso de la Audiencia efectuada, tanto la querellante como la querellada tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. A ambas partes se le concedió un término razonable para someter memorando con posterioridad a la conclusión de la Audiencia y antes de emitirse el Informe del Oficial Examinador. La División Legal de la Junta radicó su memorando, no así la representación legal de la parte querellada.

El Oficial Examinador rindió su informe el 27 de octubre de 1976 concluyendo que la querellada no violó los Artículos VII y IX del convenio colectivo, pero encontrándola incurso en prácticas ilícitas de trabajo al violar el Artículo XII, Inciso A del convenio colectivo vigente y recomendando que se ordene a la querellada a pagar los daños causados a la parte querellante. La representación legal de la querellada radicó excepciones al

Informe del Oficial Examinador y en uno de sus planteamientos atacó lo recomendado referente al pago de daños señalando que en momento alguno en todo el procedimiento se solicitó daños en la querrela ni en la prueba practicada se probó daño alguno.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente los confirma, al no encontrar que se cometiera error perjudicial para las partes en el procedimiento.

Luego de considerarse el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, por la presente la Junta formula las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización que se dedica a representar y organizar empleados de la querellante a los fines de contratación y negociación colectiva.

##### II.- La Querellante:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una Corporación gubernamental que provee servicios de transportación de pasajeros y en sus actividades de negocio utiliza empleados.

##### III.- El Contrato Colectivo:

El día 1ro. de julio de 1972, entró en vigor un convenio colectivo entre la querellada y la querellante el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1974. Este convenio cubría a todos los trabajadores utilizados por la querellada en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación pública, con ciertas exclusiones. Entre otras, el referido convenio incluía las siguientes disposiciones:

#### "ARTICULO VII NO VIOLACION AL CONVENIO

A.- Ambas partes se comprometen a no violar los términos de este convenio. En caso de discrepancia en la interpretación de alguna de las cláusulas de este convenio, la Autoridad y la Unión discutirán la misma para tratar de llegar a un entendido. De no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, el asunto se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX del presente convenio."

#### ARTICULO IX QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

A.- Para los propósitos de este convenio, un agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este convenio.

B.- En caso de que surgiere controversia sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para

llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un impasse cualquiera de las partes someterá dicha controversia bien a un árbitro seleccionado de mutuo acuerdo y pago por ambas partes, o a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o a los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en casos de reclamaciones de salarios es optativo el uso del procedimiento de arbitraje.

## ARTICULO XII

### JORNADA DE TRABAJO

A. Ocho (8) horas de labor constituirán la jornada regular diaria de trabajo.

## ARTICULO XIII DIAS FERIADOS

1.- La AUTORIDAD conviene en pagarle a los trabajadores cubiertos por este convenio, a partir de la fecha de la firma del mismo, quince (15) días feriado en cada año de la vigencia de este convenio. Disponiéndose, que las horas trabajadas durante dichos días feriado serán compensadas a razón de tipo doble.

2.- La AUTORIDAD pagará a tiempo sencillo del jornal básico la jornada regular de trabajo a aquellos trabajadores cuyo día feriado coincida con su día libre.

3.- La AUTORIDAD no partirá turnos durante los días feriado establecidos en el año calendario y en aquellos días que se establezcan como feriado por proclama o decreto del Gobernador de Puerto Rico.

4.- Las partes acuerdan que los siguiente serán los días feriado, según se indica:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. ...

l. ...

m. ...

n. 4to. jueves de noviembre -Día de Acción de Gracias

o. ...." .

El 23 de octubre de 1975, habiendo vencido el referido convenio colectivo, la querellante y querellada firmaron una estipulación con las siguientes disposiciones:

"1. Las partes acuerdan extender el convenio colectivo que expiró el 31 de diciembre de 1974, hasta tanto se firme un nuevo convenio. La extensión de este convenio se hace efectiva al primero de enero de 1975. (El que expiró).

2.- Se acuerda no obstante que interinamente hasta tanto se firme el convenio que se está negociando, el Artículo IX (nueve), se ha de modificar, según el acuerdo tomado en la reunión del lunes, 20 de octubre de 1975 y que lee como sigue:

1.- El procedimiento establecido en el Artículo IX queda vigente, con excepción del Inciso C-3, página 18, donde establece que el nivel del Comité de Quejas y Agravios se le adicione un Quinto Miembro quien ha de resolver la controversia sometida, una vez el Comité debidamente constituido no haya podido ponerse de acuerdo, o sea, que la controversia sometida al Comité de Quejas y Agravios, quedará sometida definitivamente el mismo día. En este procedimiento no podrá intervenir abogados.

2.- Se adiciona lo siguiente: Cuando el empleado no comparezca a la vista de un caso citado, el Comité podrá por mayoría retirar la tarjeta de trabajo de dicho empleado, si el comité determina que su no comparecencia no estuvo justificada.

3.- En cuanto al Artículo IX, C-2, el término para radicar la querrela se amplía de tres a cinco días; igualmente el término dispuesto para reunirse por el Comité el que se amplía también de tres a cinco días.

4.- Lo anterior no será de aplicación a los casos contemplados en el Inciso D-1 y D-2 (Hurto y Embriaguez), de la página 18 y 19, en las cuales figura el procedimiento establecido en el Artículo IX."

#### IV.- Los Hechos:

El Oficial Examinador concluyó que no existió agravio alguno ni controversia entre querellante y querellada con anterioridad al 27 de noviembre del 1975, conclusión en base de la cual determinó que la querellada no violó los Artículo VII y IX del convenio colectivo. No estamos de acuerdo con la anterior determinación. La realidad es que ese Día de Acción de Gracias, 27 de noviembre de 1975, la propia unión querellada trajo evidencia de que habiendo la Autoridad Metropolitana de Autobuses concedido medio día libre a los empleados del taller en años anteriores, surgió una controversia entre la Unión querellada y la Autoridad en relación al número de horas que trabajarían los empleados ese día 27 de noviembre de 1975. Al respecto, el Presidente de la Unión, Sr. Elías Reyes Concepción, testificó, a preguntas de la distinguida representación legal de la Unión, lo siguiente:

"P. ¿Testigo, una pregunta, en ese momento había una controversia con la gremia, que dirimir en relación con el convenio colectivo?"

R. Bueno, yo sé que ya ...

P. ¿En relación con este asunto, se había planteado una querrela? ¿Usted fue a ver al gerente y no estaba allí, eso es correcto, verdad?"

R. Sí. Y el Vice-Presidente, el día antes, también había tratado de convencer al Presidente de la AMA de que eso se hacía todos los años, verdad. Entonces, el vice-presidente, pues... está ahí afuera, si quieren pueden preguntarle, porque como vice-presidente, pues él brega en los talleres y yo realmente, brego con los choferes en la calle. Pero en un caso cuando... un caso bien candente, pues, me llaman, para que venga a oír las partes, las quejas y demás.

P. Nada más con el testigo." 1/

Sobre el particular, el convenio colectivo vigente dispone en el Inciso A del Artículo IX, sobre Quejas, Agravios y Arbitraje, la siguiente definición:

#### "ARTICULO IX

#### QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

A.- Para los propósitos de este Convenio un Agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleado que surja de la interpretación o de la administración de este Convenio."

En este caso la unión estaba planteando que se le debía conceder a los empleados el medio día libre de trabajo el 27 de noviembre de 1975. Dicho planteamiento envolvía la administración del convenio en lo referente a los antes mencionados Artículos XII, A y XIII del convenio colectivo y constituía, por lo tanto, una controversia sujeta al procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el Artículo IX de dicho convenio. No obstante lo anterior, la Unión querrellada no siguió dicho procedimiento hasta su culminación. En cambio, el Presidente de la Unión se personó a los talleres de la Autoridad y habló con los trabajadores.

Sobre el contenido de lo hablado por el Presidente de la Unión a los trabajadores del taller, la Unión querrellada presentó evidencia testifical encaminada a probar que no ordenó la paralización del trabajo en los talleres ese día. Sobre ese aspecto el propio Presidente de la Unión testificó lo siguiente:

"Después de dialogar un rato con ellos, pues, "yo ya fui arriba y no encontré a nadie", porque la intención mía era hablar con el gerente, invitarlo al taller, que excusara los trabajadores y que él decidiera; pero al no haber nadie, "bueno", aquí la única alternativa que yo tengo es decirle que el que quiera irse, se puede ir" y, entonces, pues ya sabe que no le van a pagar y que el que quisiera quedarse pues se queda trabajando. Yo no tengo más alternativa...2/ (Subrayado nuestro).

Contrario a lo declarado por el Presidente de la Unión, los Supervisores de taller Osvaldo Torres y Juan Morales testificaron haber oído a éste ordenar a los trabajadores que se fueran, que no trabajaran en la tarde y amenazar al que se quedara con que tendría que atenerse a las consecuencias. 3/ Acorde con lo anterior, la gran mayoría de los empleados del taller no trabajaron esa tarde. 4/ Damos crédito a los testimonios de estos dos testigos en el sentido de que el representante de la querellada estimuló y/o instó a los afiliados a que abandonaran sus labores ese día.

#### CONCLUSIONES DE DERECHOS

##### I.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

##### II.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que es un patrono según la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

##### III.- La Práctica Ilícita:

La querellada violó los Artículo VII y IX del convenio colectivo al instigar a los talleristas a que interrumpieran sus trabajos el 27 de noviembre de 1975, ignorando las disposiciones contractuales vigentes que le obligaban a dirimir la controversia surgida mediante el procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje. Por lo tanto, la querellada incurrió en prácticas ilícitas de trabajo según se define en el Inciso 2(a) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70 (1) (b), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta expide la siguiente

#### ORDEN

La querellada, Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

- 2/ T.O. págs. 42,43  
 3/ T.O. págs. 16-17 y 21-22  
 4/ Exhibit 3 de la Junta.

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos de cualquier convenio colectivo que pudiera firmar con la querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso a Todos Nuestros Afiliados que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

El Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia, Miembro Asociado de la Junta, no participó en esta reunión.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

En manera alguna alentaremos, instigaremos o respaldaremos la violación a los términos del convenio colectivo vigente con la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

En manera alguna alentaremos, instigaremos o respaldaremos la paralización de los trabajos de los empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, ignorando las disposiciones del convenio colectivo vigente sobre el procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje.

Unión de Trabajadores de la  
Autoridad Metropolitana de  
Autobuses

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados afiliados a la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado modificado o cubierto en forma alguna.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicado el 8 de diciembre de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 2/ el 3 de mayo de 1976. En ésta sustancialmente se alega que la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la querellada, es una organización obrera que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva; que la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la querellante, es una corporación gubernamental que se dedica a proveer servicio de transportación de pasajeros para lo cual utiliza empleados; que las relaciones obrero patronales entre querellada y querellante se rigen por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes, el cual entró en vigor el 1ro. de julio de 1972, hallándose vigente a la fecha de los hechos que motivan la presente querrela; que el referido convenio contiene, entre otras, una disposición sobre "No violaciones al Convenio" (Artículo VII) y "Quejas y Arbitraje" (Artículo IX) y "Jornada de Trabajo" (Artículo XII); que el día 27 de noviembre de 1975, la querellada unilateralmente, a través de su Presidente, Sr. Elias Reyes Concepción, de su Vice-Presidente Sr. Luis Hernández Calderón y de Gerardo Sánchez Cruz, Miembro de la Junta de Directores, ordenó la paralización de los trabajos en los talleres de la querellante a partir de las 11:00 A.M. que la conducta anteriormente señalada constituye violación a los Artículo VII-A, IX-A y B y XII-A del convenio colectivo y por lo tanto, una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron debidamente notificadas a todas las partes envueltas. 3/

El 12 de mayo de 1976, la Junta expidió querrela enmendada siendo ésta notificada a la querellada mediante diligenciamiento personal. 4/ La enmienda se limitó a sustituir la alegada disposición violada.

El 14 de mayo de 1976, la querellada compareció admitiendo que es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva por lo que es una organización obrera en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley. 5/ Admitiendo que la querellada es una corporación gubernamental que se dedica a proveer servicios de transportación de pasajeros para lo cual utiliza empleados, por lo que es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 y 11 de la Ley. La querellada negó las alegaciones restantes de la querrela. Como defensas afirmativas expuso que "de la propia faz de la querrela se desprende clara y evidentemente que la Junta carece de base racional alguna para expedir la presente querrela, toda vez que no hace mención a la fecha de expiración y terminación del contrato colectivo"; "que no existe violación de convenio colectivo a menos que no haya vigente un convenio, por cuanto la práctica ilícita de trabajo resulta improcedente como cuestión de derecho."

- 
- 1/ Escrito A
  - 2/ Escrito B
  - 3/ Escrito C, D, D-1
  - 4/ Escrito E, F, G, H
  - 5/ Escrito I



La querellada no tuvo oportunidad de contestar la querrela enmendada. No obstante resolvimos iniciar la audiencia ya que la enmienda era una de forma y no sustancial.

La audiencia pública se llevó a cabo el 19 de mayo de 1976, ante quien suscribe quien fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta. 6/

Ambas partes tuvieron la oportunidad de someter memorandos antes de emitirse el informe del Oficial Examinador: decidieron ejercer su derecho. La División Legal radicó su memorando el pasado 8 de octubre pero no así la querellada. La querellante, Autoridad Metropolitana de Autobuses, radicó un escrito el 8 de octubre. No hemos considerado el mismo ya que ésta compareció debidamente representada por el abogado del interés público.

A base de la evidencia oral y documental sometida y admitida durante la audiencia y del memorando radicado, emito las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I.- La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización que se dedica a representar empleados de la querellante a los fines de contratación y negociación colectiva.

##### II.- La Querellante:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación gubernamental que provee servicios de transporte de pasajeros y en sus actividades de negocio utiliza empleados.

##### III.- El Contrato Colectivo:

El día 1ro, de julio de 1972, entró en vigor un convenio colectivo entre la querellada y la querellante el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1974. Este convenio cubría a todos trabajadores utilizados por la querellada en la operación y mantenimiento de su negocio de transprotación pública, con ciertas exclusiones. Entre otras, el referido convenio incluía las siguientes disposiciones:

#### "ARTICULO VII NO VIOLACION AL CONVENIO

A. Ambas partes se comprometen a no violar los términos de este convenio. En caso de discrepancia en la interpretación de alguna de las cláusulas de este convenio, la Autoridad y la Unión discutirán a misma para tratar de llegar a un entendido. De no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, el asunto se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX del presente convenio.

ARTICULO IX  
QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

A. Para los propósitos de este convenio, un agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este convenio.

B. En caso de que surgiere controversia sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un impasse cualesquiera de las partes someterá dicha controversia bien a un árbitro seleccionado de mutuo acuerdo y pago ambas partes, o a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o a los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en casos de reclamaciones de salario es optativo el uso del procedimiento de arbitraje.

ARTICULO XII  
JORNADA DE TRABAJO

A. Ocho (8) horas de labor constituirá la jornada regular diaria de trabajo.

ARTICULO XIII  
DIAS FERIADOS

1. La AUTORIDAD conviene en pagarle a los trabajadores cubiertos por este Convenio, a partir de la fecha de la firma del mismo, quince (15) días feriado en cada año de la vigencia de este convenio. Disponiéndose, que las horas trabajadas durante dichos días feriado serán compensadas a razón de tipo doble.

2. La AUTORIDAD pagará a tiempo sencillo del jornal básico la jornada regular de trabajo a aquéllos trabajadores cuyo día feriado coincida con su día libre.

3. La AUTORIDAD no partirá turnos durante los días feriado establecidos en el año calendario y en aquéllos días que se establezcan como feriado por proclama o decreto del Gobernador de Puerto Rico.

4. Las partes acuerdan que los siguientes serán los días feriado, según se indica:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...
- m. ...
- n. 4to. jueves de noviembre--Día de Acción de Gracias
- o. ..."

El 23 de octubre de 1975, habiendo vencido el referido convenio colectivo, la querellante y querellada firmaron una estipulación con las siguientes disposiciones:

"1. Las partes acuerdan estender el convenio colectivo que expiró el 31 de diciembre de 1974, hasta tanto se firme un nuevo convenio. La extensión de este convenio se hace efectiva al primero de enero de 1975. (El que expiró)

2. Se acuerda no obstante que interinamente y hasta tanto se firme el convenio que se está negociando, el Artículo IX (nueve), se ha de modificar, según el acuerdo tomado en la reunión del lunes 20 de octubre de 1975 y que lee como sigue:

1. El procedimiento establecido en el Artículo IX queda vigente, con excepción del Inciso C-3. página 18, donde establece que el nivel del Comité de Quejas y Agravios se le adicione un Quinto Miembro quien ha de resolver la controversia sometida, una vez el Comité debidamente constituido no haya podido ponerse de acuerdo, o sea, que la controversia sometida al comité de Quejas y agravios, quedará sometida definitivamente el mismo día. En este procedimiento no podrán intervenir abogados.

2. Se adiciona lo siguiente: Cuando el empleado no comparezca a la vista de un caso citado, el comité podrá por mayoría retirar la tarjeta de trabajo de dicho empleado, si el Comité determina que su no comparecencia no estuvo justificada.

3. En cuanto al Artículo IX, C-2, el término para radicar la querrela se amplía de tres a cinco días; igualmente el término dispuesto para reunirse por el Comité el que se amplía también de tres a cinco días.

4. Lo anterior no será de aplicación a los casos contemplados en el Inciso D-1 y D-2 (Hurto y Embriaguez), de la página 18 y 19, en las cuales figura el procedimiento establecido en el Artículo IX."

A las seis de la mañana del jueves 27 de noviembre de 1975, los empleados del Departamento de Mantenimiento de la querellante, conocidos por talleristas, comenzaron su jornada regular de trabajo. 7/ A las once de la mañana éstos recesaron en sus labores con el propósito de aprovechar la hora de alimentos. 8/ A esta hora el Presidente de su Unión, Sr. Elias Reyes Concepción, reunió a los talleristas para escuchar sus demandas exigiendo la concepción de medio día libre en aquel Día de Acción de Gracias. 9/ En esta reunión estuvieron presente supervisores

7/ Págs. 14, 20, 25, 32, 35 T.O.

8/ Págs. 15, 26, 32, 35 T.O.

9/ Págs. 16, 32, 33 T.O. Tomamos conocimiento oficial de que el jueves, 27 de noviembre de 1975 fue el Día de acción de Gracias.

de la querellante y el Vice-Presidente de la querellada. 10/ Escuchada las demandas, el señor Reyes trató de reunirse con la gerencia de la querellante pero esto le fue imposible ya que aquellos se encontraban disfrutando del día feriado. 11/ Ante esta situación, Reyes le manifestó a los empleados reunidos que aquellos que quisieran irse podía hacerlo y aquellos que no, podían continuar trabajando. 12/

La querellante había exigido a los talleristas que trabajaban durante la tarde de aquel día ya que la necesidad del servicio así lo requería. Días antes del día de Acción de Gracias, Reyes y la gerencia se habían reunido para discutir la concesión de medio día libre, el 27 de noviembre. 13/

Durante la tarde del 27 de noviembre de 1975, la mayoría de los referidos empleados estuvieron ausentes ya que éstos deseaban disfrutar de medio día feriado. Otros empleados del referido Departamento, los cuales constituyeron una minoría, permanecieron trabajando. 14/

En años anteriores a 1975, los empleados de la querellante habían disfrutado de medio día libre el Día de Acción de Gracias, ya que ésta le concedía a aquellos licencia para ello. 15/

Alrededor de cinco días después del 27 de noviembre de 1975, el Presidente de la querellada trató de discutir la controversia sobre el medio día libre de Acción de Gracias con el Gerente de la querellante. 16/

#### ANALISIS

##### La Vigencia de un Convenio Colectivo

La estipulación suscrita por ambas partes el 23 de octubre de 1975, tuvo el efecto de poner en vigor el convenio colectivo vencido. Por lo tanto, concluimos que para el 27 de noviembre de 1975 existió un convenio colectivo vigente. 17/

##### La Alegada Violación a los Artículos VII y IX del Convenio

Para estar en posición de concluir que la querellada vino obligada a someter al "Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje" alguna controversia, debemos determinar si existió algún agravio antes de que los talleristas se ausentaron de su trabajo el 27 de noviembre de 1975.

La evidencia oral de la querellada demostró que sí surgió un agravio o controversia pero fue después de la ausencia de los talleristas. 18/ Antes de que los talleristas se ausentaran de su trabajo, la querellada no vino

- 
- 10/ Pág. 16 T.O.  
 11/ Pág. 38 T.O.  
 12/ Págs. 16, 17, 22, 37, 38, 41, 42, 43 T.O.  
 13/ Pág. 49 T.O.  
 14/ Págs. 17, 21, 22, 26, 34, 35, 36, 40 T.O.  
 15/ Págs. 28, 33, 38, 44, 45, 52, 53 T.O.  
 16/ Pág. 48 T.O.  
 17/ Junta vs. Freyre (1963) 87 DPR 891.  
 18/ Pág. 44 T.O.

obligada a someter a procedimiento alguno el asunto del día feriado ya que no habían surgido hechos que dieran lugar a un agravio, según se define el término en el convenio colectivo. Entendemos que sí surgió sobre interpretación de una cláusula contractual, pero fue después que los talleristas se ausentaron de su trabajo durante la tarde del 27 de noviembre. También se probó que la querellada sostuvo una reunión con la gerencia de la querellante después del 27 de noviembre de 1975. Por lo tanto, debemos concluir que la querellada no violó los artículo VII y IX del convenio colectivo.

#### La Alegada Violación al Artículo XII-A

¿Se violó el Artículo XII-A del convenio colectivo? La evidencia oral ofrecida por la querellada demostró que se llevó a cabo una reunión entre el Lic. Francisco Figueroa Veléz, Asesor Legal de la querellante, y el Vicepresidente de la querellada. También demostró 19/ que hubo una reunión después del 27 de noviembre de 1975, entre el Presidente de la querellada y el Gerente General de la querellante. 20/ Estas reuniones tuvieron el efecto de agotar parte del procedimiento del Artículo IX, Sección B. Esta última disposición del convenio permite a esta Junta asumir jurisdicción en un caso de violación de convenio colectivo cuando las partes han agotado los pasos allí dispuestos. Por lo tanto, estamos en posición de resolver la controversia sobre la alegada violación del Artículo XII A del convenio colectivo. 21/

El Artículo XII estableció la obligación de trabajar una jornada regular de ocho horas. El Artículo XIII (Días Feriados) estableció un tipo extraordinario de salarios que venía obligado a pagar el querellante cuando los tallerista trabajaran los días feriados allí mencionados. El Artículo XIII en ninguna parte dispone que los empleados tendrán o no la obligación de trabajar los días feriados. En otras palabras, el Artículo XIII no es excepción a la obligación creada por el Artículo XII, ya que aquél va dirigido a determinar el tipo de salario a pagarse mientras éste va dirigido a establecer la extensión de la Jornada regular.

Debemos determinar si los talleristas tuvieron derecho al día libre el día de Acción de Gracias. Si nos limitamos al convenio colectivo, necesariamente habría que concluir que los talleristas no tuvieron derecho al día libre el pasado 27 de noviembre. Ninguna disposición del convenio, ni aún el Artículo XIII, le confirió a éstos el derecho a disfrutar del día libre el día de Acción de Gracias.

¿Concedió la ley el derecho a un día libre el día de Acción de Gracias? Entendemos que si la ley concedió a los talleristas el derecho al día libre el día de Acción de Gracias, éstos no violaron el Artículo XII ya que existió un derecho creado por ley no renunciado expresa y

19/ Págs. 49, 50 T.O.

20/ Pág. 48 T.O.

21/ Esta situación resulta una excepción a San Juan Mercantile Corp. vs. Junta 137 CA 1975.

y claramente en el convenio colectivo. 22/ Este derecho al día libre hubiese sido una excepción a la obligación creada por el Artículo XII, esto es, la de trabajar ocho horas diarias.

Los talleristas no estaban cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado. 23/ Por lo tanto, no vamos a determinar el efecto que pudo haber tenido esta legislación sobre el asunto analizado. La ley número 379 de 15 de mayo de 1948 24/ sí cubrió a los talleristas. Esta legislación, sin embargo, ni concede derecho a días feriados ni tampoco derecho a tipos extraordinarios de salarios por días feriados trabajados. 25/ Las disposiciones del Código Político tampoco confirieron a los talleristas el derecho al día libre de Acción de Gracias de 1975. 26/ En resumen, concluimos que la ley no confirmó a los talleristas el derecho al día libre de Acción de Gracias de 1975.

Al interrumpir su jornada regular el 27 de noviembre de 1975, los talleristas violaron el Artículo XII-A del convenio colectivo. ¿Es imputable a la querellada esta violación? Concluimos en la afirmativa. La prueba demostró que el Presidente de la querellada instigó, alentó y no evitó que los talleristas desistieran de retirarse de su trabajo en la referida fecha. El derecho vigente establece que en tales situaciones la Unión es responsable de la violación del convenio colectivo. 27/

22/ Si la ley concedió a los talleristas el derecho al día libre el día de Acción de Gracias de 1975, ésta prevalece ya que tal derecho nunca fue renunciado expresa y claramente en el convenio colectivo. El Artículo XIII no debe interpretarse como una renuncia a cualquier derecho al día libre que pudiere haber sido creado por ley.

23/ Ley número 345 de 12 de mayo de 1947 (3 LPRA, sección 641 et seq.) 23 LPRA, sección 607 (a), última oración.

24/ 29 LPRA, secs 271 a 288, véase último párrafo Artículo 16 (29 LPRA, sección 285). Sobre la cobertura de la Ley 379 a los empleados aquí, véase: Torres Quiñones vs. Autoridad de Tierras (1964) 90 DPR 240; Autoridad de Comunicaciones vs. Tribunal Superior (1962) 87 DPR 1 y casos allí citados.

25/ Ley número 379 de 15 de mayo de 1948, Artículo 2 y 3 (c) (29 LPRA secs. 272 y 273(c) enmendados por la Ley número 223 de 23 de julio de 1974, secciones 2 y 3 (Leyes de Puerto Rico, parte 2, página 177)). Las secciones 2 y 3 de la ley de 1974 derogaron parte de los antiguos artículo 2 y 3 de la ley de 1948. En relación al Artículo 3, derogaron, entre otros, el Antiguo inciso (c).

Debe resultar claro que la Ley de Cierre no aplica a la querellante por lo que no es de aplicaciones el artículo 3(c) de la Ley núm. 379, según enmendada.

26/ 1 LPRA secs. 71 a 83. Véase también 5 USFA secs. 6103(a).

27/ Utier, decisión número 610 de la Junta. Véase opinión de AFF vs. Junta (1973) 101 DPR 670.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización obrera según la definición de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

II. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que es un patrono según la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

III. La violación del convenio colectivo:

La querellada no violó los Artículo VII y IX del convenio colectivo.

La querellada violó el Artículo XII-A del convenio colectivo al instigar y no evitar que los talleristas interrumpieran su jornada regular de ocho horas el 27 de noviembre de 1975.

## RECOMENDACION

A base de la conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente recomienda que la querellada, Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

## 1.- Cesar y desistir de:

A) En manera alguna violar los términos de cualquier convenio colectivo que pudiera firmar con la querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso a Todos Nuestros Afiliados que se une y se hace formar parte de este Informe, enviando copia de dicho Aviso por correo certificado a la AMA.

b) Proporcionar al Presidente de esta Honorable Junta suficientes copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados para que éste, previo el consentimiento del patrono querellante, los haga fijar en sitios conspicuos de su negocio.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

d) Pagar a la querellante todos los daños ocasionados como resultado de la interrupción de la labores de los talleristas el 27 de noviembre de 1975. Entendiéndose que las labores fueron interrumpidas desde las 12 del mediodía a las 3 de la tarde.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo II del Reglamento Núm. 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho a contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a las mismas por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones ante la Junta en pleno, deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de exposiciones y el alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de la argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional o presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar cualesquiera conclusiones de hecho y de Ley, o la orden emitida o cursada por ella.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 1976.

JUAN ANTONIO NAVARRO  
Oficial Examinador



AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS: la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus directores, oficiales, agentes y toda su matrícula notificamos al patrono Autoridad Metropolitana de Autobuses que:

NOSOTROS no alentaremos, instigaremos o respaldaremos la violación al convenio colectivo que la Autoridad Metropolitana de Autobuses tenga vigente con esta Unión o cualquier otra organización obrera.

NOSOTROS no instigaremos, alentaremos, respaldaremos, consintiremos a paralizar la jornada regular o extraordinaria de los empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

NOSOTROS pagaremos a la Autoridad Metropolitana de Autobuses todos los daños ocasionados como resultado de la interrupción en la jornada regular de trabajo de los tallerista el día 27 de noviembre de 1975. Entendiéndose que la referida interrupción se extendió desde las 12 del mediodía hasta las 3 de la tarde.

Unión de Trabajadores de la  
Autoridad Metropolitana de  
Autobuses

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.